

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	DANNIS ESTEBAN GAVALO CARRASCAL CC No. 1.065.865.837
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00030-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado de **COOMULTRASAN LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6**, en contra de **DANNIS ESTEBAN GAVALO CARRASCAL CC No. 1.065.865.837**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1101 de la misma fecha, consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTÁ, en contra del aquí demandado DANNIS ESTEBAN GAVALO CARRASCAL, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No. 2017-00645. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57c411747b0d53ccf097666fb4fc0acd5aea3f281a59d9c03fd5a949a1fb8f**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN LTDA
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRISTIAN OSORIO SÁNCHEZ CC No. 1.007.899.289 RICARDO ANDRES OSORIO SÁNCHEZ CC No. 1.091.656.369
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00440-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESO MIL PESOS MCTE (\$680.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARÉS ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 680.000
TOTAL.....\$ 680.000

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESO MIL PESOS MCTE (\$680.000, 00)

Ocaña, 15 de junio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN LTDA
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRISTIAN OSORIO SÁNCHEZ CC No. 1.007.899.289 RICARDO ANDRES OSORIO SÁNCHEZ CC No. 1.091.656.369
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00440-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESO MIL PESOS MCTE (\$680.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32432a5526a613dd27677053d21b4f15b604d321d59789510abfa83117ad8421**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene memorial radicado por la Apoderada de la parte ejecutante, en donde solicita la corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 09 de marzo de 2023, en razón a que se indicó errado el nombre del ejecutante y del ejecutado, siendo el correcto LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. debe procederse a la corrección del auto aludido.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

Corrígase auto de fecha 24 de abril de 2023, que ordenó aprobar la liquidación de crédito y el cual quedará así: *Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su APROBACION.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6df459c46245ecf0ec071ff093ee35d379b54793a9ed44bec55cbb4f3f332**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2013)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ
RADICADO	54-40-03-003-2018-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO

A través del oficio No. 01548, del proceso No. 2018-00194, nos comunican que se decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso en referencia, seguido en este Despacho, en contra del acá ejecutado LUIS FERNANDO NAVARRO SÁNCHEZ.

Dicho lo anterior, se hace necesario, tener en cuenta lo comunicado y poner en conocimiento lo antes dicho, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa al expediente el oficio referido.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc2acc88a04da13d31b58654e7d70d8cce835b46d372131a7e0831e1119f348**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO BARBOSA JAIME
APODERADO	DR. ALIRIO BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	MARLON DAVID SARMIENTO GARCÍA
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00227-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Observa el Despacho, el escrito arrimado por la parte demandada, quien actúa en causa propia, mediante el cual manifiesta:

“...Respecto del proceso mencionado en mi contra, ya fue cancelado en su totalidad, me comuniqué con el abogado del proceso en varias oportunidades y nunca me dio solución. Es por este motivo que SOLICITO DE LA MANERA MAS URGENTE a quien corresponda, dar por terminado el proceso y levantar todas las medidas cautelares que hay en mi contra. Agradezco la prontitud con la que se haga este proceso puesto que esta obligación fue cancelada en su totalidad para mayo de 2022...”

Dicha manifestación, previo a darle trámite a la misma, debe ponerse en conocimiento del Apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto, a fin de determinar lo informado por la peticionaria.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Póngase en conocimiento del Apoderado de la parte actora, Dr. ALIRIO BARBOSA LLAIN, la manifestación realizada por el demandante, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b881229d5c7d7c4edf04b2473dd07584999cf63a25e027d65ddbe918ff61b**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHP MATERIALES ÁRA CONSTRUCCIÓN
APODERADO	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ CC No. 88.148.488 NURIBA ALVAREZ TORRADO CC No. 61.415.170
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se tiene que la Dra. KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ, actuando como Apoderado de CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ y NURIBA ALVAREZ TORRADO, a través de escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta un acuerdo de pago celebrado entre las partes, adjuntando el mismo.

De igual manera, el Dr. JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, actuando como uno de los Apoderados de la parte actora, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

Visto esto, entra el Despacho a verificar la información entregada y a revisar las medidas cautelares existentes se observa que respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada dentro del proceso No. 2017-00774, seguido en Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a favor del presente proceso, se tiene que el 21 de abril de 2023, se recibió oficio No. 1193, de fecha 04 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, mediante el cual ponen en conocimiento de esta Oficina Judicial, que con providencia de fecha nueve (9) de marzo del año en curso se dio por terminado el proceso No. 2017-00774 y se ordenó la cancelación del embargo y secuestro, del bien inmueble de propiedad del demandado, CARLOS JORGE TORRADO ÁLVAREZ, ubicado en la carrera 7 N°13-56-66 de Abrego, distinguido con M.I. No. 270-46858 de la ORIP Ocaña, quedando vigente dicho embargo por cuenta del presente proceso ejecutivo No. 2019-00235-00, de lo cual no se tiene conocimiento si dicha decisión fue comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, es necesario, requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que nos informe a través de que oficio fue comunicada el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso 2017- 00774, adelantada en ese despacho y dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, en donde queda a disposición por cuenta de este proceso el bien desembargado.

También es procedente requerir a la parte demandante, para que manifiesten si el trámite ya citado fue realizado, de lo contrario, aporten certificado de libertad y tradición mediante el cual se pueda determinar por cuenta de que proceso se encuentra embargado el predio identificado con M.I. No. 270-46858 de la ORIP Ocaña, para resolver lo relativo a las cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que nos informe a través de que oficio fue comunicada el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso 2017- 00774, adelantada en ese despacho y dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, en donde queda a disposición por cuenta de este proceso el bien desembargado. Líbrese comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informen si el trámite citado en el numeral primero de esta providencia fue realizado, de lo contrario, aporten certificado de libertad y tradición mediante el cual se pueda determinar por cuenta de que proceso se encuentra embargado el predio identificado con M.I. No. 270-46858 de la ORIP Ocaña.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso solicitado y el consiguiente levantamiento de las cautelas.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ee35457d115f7eec30aeb30691a712e5512026eefa39069ca017acf5bf185**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
APODERADO	SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00815
PROVIDENCIA	AUTO

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ a la igualmente estudiante LAURA DANIELA SANTA CONTRERAS aportándose respecto a esta última certificación de Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia, por lo que debe accederse a ello ante su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderada del señor VICTORIANO NOVOA a la Estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña LAURA DANIELA SANTA CONTRERAS, con las facultades, efectos y términos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939be4705bc2bff11a730397d723266b7f849fd8c990bd5d2bf92fb7749fff76**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE MEJIA MEJIA
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00182-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	260.000
TOTAL.....	\$	260.000

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000,00).

Ocaña, 15 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE MEJIA MEJIA
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00182-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772461c1e27fbef4bfa2702e63174a6353f92e81aa30975281f40e7f41b666d3**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS
APODERADO	ANDREA VARGAS DIVANTOQUE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00261-00
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado a través de apoderada judicial, Dra. ANDREA VARGAS DIVANTOQUE presenta oposición formulando excepciones de mérito, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente. Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones presentadas por el demandado a través de apoderada judicial córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envié al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANDREA VARGAS DIVANTOQUE profesional en derecho con T.P vigente como apoderada del señor HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ebdda4688c82782d0c11c992574f914f849bca1e0d5679f367bcf15cdce4f1**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LAIN LOPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00551-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.172.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.172.000
TOTAL.....	\$	1.172.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.172.000,00).

Ocaña, 15 de junio de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LAIN LOPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00551-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.172.000,00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc12e31e6ed0d740aefe39b69cb4369e9069fc5dc11d10506bebb2bae81b05**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente RAUL SALAZAR CRUZ
APODERADO	INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	5449840030032022-000603
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento a la parte demandante el contenido del auto del proceso de radicado 5449840030032022-00518, con fecha del 26 de mayo del presente año, proferido por este despacho, donde se indica que no se accede a decretar el embargo de los remanentes que llegasen a quedar y/o desembargar dentro del mencionado proceso ejecutivo, puesto que ya se encuentran embargados los dichos valores por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por MEICO S.A. Nit 890101176-0 en contra de la demandada CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, con radicado 2022-01053-00., lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348dacc6d727b16e63dbd79e0c671748f7d8578c688b3e1f7c4591edad38d54**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENaida GUERRERO CASTILLO
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	JAQUELINE JAIME PAEZ
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00038
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro del término de traslado de la demanda, la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ presenta oposición formulando excepciones de mérito, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones presentadas por la apoderada de la demandada córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envíe al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07f8a9ddeb5b270372faa80e8a1d517d7150d3cc7adc9cb4d8d5643f9bc0f**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	MARIA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00138
PROVIDENCIA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro del término de traslado de la demanda, el 24 de mayo de 2023 el demandado JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ actuando en nombre propio presenta oposición formulando excepciones de mérito, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones presentadas por el demandando JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envié al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0cdf9b33cdac1ce187f24602818c572d8d64166586b106e16a7ed36c06f6**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	FREDY URQUIJO ÁVILA
RADICACION	54-498-40-003-2023-00182-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que: *“...previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes abril del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*

CÁMARA DE COMERCIO, manifiestan que: *“...En atención a su comunicación: oficio No. 0983, nos permitimos informarle que bajo el registro No. 4402 del libro VIII de fecha 28 de abril de 2023, se inscribió el acto 0900 EMBARGOS, noticia EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: PAKING a nombre de PAKING...”*

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, se hace necesario expedir el respectivo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Secuestro, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral 1° de la providencia fechada 24 de marzo de 2023.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b9e5e579dccb2bf65ff774b58ee6043654ec8e4211711ea1fa3f9465df93a0**

Documento generado en 15/06/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM ESTHER VILLAMIZAR
APODERADO	DR. CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	YENIRE PAOLA ORTEGA LEÓN
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00214-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, se puso en conocimiento de la parte interesada, el registro de las medidas cautelares ordenadas respecto del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AARONCEL y del vehículo de placas SSX23D, se hace necesario expedir el respectivo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Secuestro, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral 1° e inciso 2° del numeral 2° de la providencia fechada 28 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d211e3bedbfd0a50e2252ccd670d5c1fdbca9da8f9b492b6d855578dc606e67**

Documento generado en 15/06/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando conforme a la constancia realizada por el escribiente del juzgado, en donde manifiesta que en el proceso 2023-00243 hubo un error de su parte en la notificación de auto de fecha ocho (08) de mayo 2023 dentro del proceso de la referencia publicado en estado 076 del mismo año, dado que el archivo que contiene la providencia mencionada fue publicado en el microsítio, pero en las casillas del estados existe error en cuanto al nombre de la parte demandante y demandada, siendo otros los datos consignados. Sírvasse tener en cuenta lo informado, para resolver el presente recurso.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERARIOS MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
APODERADO	LINA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación instaurado por la abogada de la parte demandante en contra del auto del veintitrés (23) de mayo de 2023, que rechazo la demanda.

Como argumentos fácticos se dice en el recurso lo siguiente:

1. Que lo primero a tener en cuenta es que el despacho al realizar las consideraciones del caso en concreto, emite un auto bajo unos argumentos que claramente difieren de la parte ejecutante, lo que claramente permite inferir que no se realizó un estudio de fondo del escrito presentado en fecha el 2 de mayo de 2023.
2. Manifiesta que en el auto recurrido el despacho en auto del ocho (08) de mayo de 2023 inadmitió la demanda otorgando cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas, y que por haber fenecido ese termino sin haberse subsanado se procedió a su rechazo.

3. Que de lo anterior se tiene que el despacho emite un auto bajo unos argumentos errados, toda vez que el auto que inadmite el proceso es de calenda veinticinco (25) de abril de 2023 y notificado por estado N.º 068 de fecha veintiséis (26) de abril de la misma anualidad
4. Que por esa razón el término de cinco días terminaba el día 3 de mayo de 2022. Que no obstante la apoderada presento memorial de subsanación a través del correo electrónico del día dos (02) de mayo de 2023, con el fin de darle cumplimiento al auto proferido por el despacho, anexa el respectivo pantallazo del mensaje de datos enviado.
5. Finalmente solicita reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada KARISALUD IPS.

ANTECEDENTES.

Como actuación procesal surtida tiene la siguiente:

- A través de apoderada judicial la sociedad OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de KARISALUD IPS LDTA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL con el fin de obtener el pago de tres (03) facturas electrónicas.
- Mediante auto del veinticinco (25) de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que allegará el poder debidamente diligenciado, en la parte considerativa de ese auto se expuso que **“previo a realizar estudio de admisibilidad de la demanda es necesario que la parte demandante allegue el poder debidamente diligenciado”**
- En escrito del dos (02) de mayo de 2023 se allega el poder conforme a la abogada LINA GUTIERREZ TORRES como apoderada de la parte demandante, y se solicita que se admita la presente demanda ejecutiva.
- Allegado el requisito solicitado previamente, en providencia del ocho (08) de mayo de 2023 se INADMITE LA DEMANDA, al observar que esta presentaba falencias en cuanto a los títulos valores base de recaudo, por no presentarse el certificado de existencia y presentación legal de la parte demandante y por existir incongruencia en cuanto a los intereses que se pretenden cobrar.
- Con providencia del veintitrés (23) de mayo de 2023 se rechaza la demanda por haber fenecido el termino de cinco (05) días, sin que se hubiese subsanado la misma en debida forma.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimado, el auto recurrido rechazo la demanda, y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

La discrepancia de la parte demandante se centra en que el auto que inadmite la demandada es del veinticinco (25) de abril de 2023 no del ocho (08) de mayo de esa misma calenda, y que subsanó en debida forma la demanda al allegar el poder en cumplimiento de la ley 2213 de 2023. Que por esa razón debe reponerse el auto recurrido.

Le asiste razón a la recurrente, el auto que se cita en la providencia que rechazada esto es del ocho (08) de mayo de 2023 no fue debidamente notificado, debe recordarse que la notificación por estado debe hacerse siguiendo el canon 295 del CGP *“La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”* (Negrilla fuera del texto)

El incumplimiento de la citada norma, conlleva que no se dé por enterada a la parte interesada de la respectiva providencia, el auto del ocho (08) de mayo de 2023 si bien fue subido en los autos del estado N.76 de fecha nueve de mayo del presente,

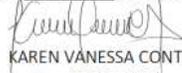
no fue debidamente relacionado en la lista por error cometido por el empelado encargado de subir los estados al micrositio fijado para la publicación de estados electrónicos, todo por cuanto existe divergencia en cuanto a las partes del presente proceso y a las que fueron consignadas en el estado , para mayor comprensión obsérvese:

ESTADO No 076

FECHA PUBLICACIÓN: 09/05/2023

RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2016-00448	EJECUTIVO	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ	JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ	AUTO	08-05-2023	1
2016-00551	EJECUTIVO	MILDRETH ACOSTA PORTILLO	NOHORA CLARO JURE	AUTO	08-05-2023	1
2022-00603	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA representada legalmente RAUL SALAZAR CRUZ	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ	ACCEDE A EMBARGO DE REMANENTES	08-05-2023	1
2022-00684	DESPACHO COMISORIO 1923-EJECUTIVO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	DIANA CAROLINA PARRA HERNANDEZ	MILER SALAZAR PAEZ	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO	08-05-2023	1
2023-00213	SUCESION	ORLANDO CASADIEGO QUIINTERO	FANNY CASADIEGO QUIINTERO Y OTROS	AUTO	08-05-2023	1
2023-00221	DECLARATIVO	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL	ENITH FUENTES	RECHAZO DE DEMANDA	08-05-2023	1
2023-00230	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	JORGE ALONSO TRIGOS	J.F. B. C.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	08-05-2023	1-2
2023-00243	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR	WILFREDO GALLARDO TORRES	INADMISION DE DEMANDA	08-05-2023	1
2023-00263	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ	AUTO	08-05-2023	1
2023-00264	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	FREDY ALFONSO JAIME PEREZ	LEANDRO ALONSO LEMUS PEREZ	AUTO	08-05-2023	1
2023-00267	EJECUTIVO MINIMA DE CUANTIA	EFRAIN VERGEL QUINTANA	I. E. H. M.	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	08-05-2023	1-2
2023-00272	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO PABLO PRADA MARMOLEJO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO	08-05-2023	1

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **09/05/2023**, A LAS: 8:00 A.M.


KAREN VANESSA CONTRERAS
SECRETARIA.

El no haberse fijado correctamente el estado, no permitió a la parte interesada conocer de esa providencia y así haber tomado los correctivos necesarios tendientes a subsanar la demanda y seguirse con el respectivo tramite. Y es que se reitera que lo sucedido fue que en la lista de los autos publicados si bien el radicado del proceso si corresponde a este, no pasa lo mismo con las partes pues corresponde nombres absolutamente diferentes, aclarando también que la providencia si figura en los autos que se subieron al estado, siendo esa la razón por la cual la parte demandante no tuvo conocimiento pleno del auto de ocho (08) de mayo de 2023 el cual inadmitió la demanda.

No puede sorprenderse a la parte con una providencia que rechaza la demanda, sin antes haberle dado a conocer el auto que inadmitió la demandada, por esto deberá reponerse el auto del veintitrés (23) de mayo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, en consecuencia se dará a conocer los motivos de inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURJICOS S.A en contra de KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL con el fin de obtener el pago de tres (03) facturas electrónicas, conforme al estudio anteriormente realizado.

el despacho observa que la demanda padece las siguientes falencias:

-Debe anexar las constancias de acuse de recibo y aceptación de las facturas electrónicas. Este tipo de títulos valores no quedan exentos de la figura de la aceptación, en tal sentido el art. 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 establece “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días

hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

-Debe anexar las facturas electrónicas en formato XML (extensible markup language)

- Se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, en los términos del art. 85 del CGP “con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”

- En la pretensión segunda de la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago por los “*intereses corrientes causados por el capital adeudado de cada una de las facturas a una tasa igual al interés remuneratorio para cada uno de los periodos mensuales desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de presentación de la demanda*” y en la pretensión tercera se solicita se libre por los “*intereses moratorios causados sobre el capital (...) desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación*”, deberá aclarar estas pretensiones atendiendo a la diferenciación entre intereses remuneratorios: aquellos que se causan durante el plazo y los intereses moratorios: aquellos que se causan una vez se encuentre vencido el título valor, igualmente debe respecto a los remuneratorios indicar desde y hasta que fecha, es decir delimitando.

Se deberá entonces INADMITIR la demanda, para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

De otro lado como el auto del 08 de mayo de 2023 también reconocía personería jurídica a la Dra. LINA GUTIERREZ TORRES como apoderada de la parte demandante por ende se da conocer igualmente el mencionado reconocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.D.S

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto del veintitrés (23) de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra de KARISALUD IPS LDTA E INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL

TERCERO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. LINA GUTIERREZ TORRES como apoderada de la parte demandante, conforme al reconocimiento realizado por auto de 08 de mayo de 2023, el cual fue notificado erróneamente por el empleado responsable.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182465fe6b93417ef0739faf5c6cf52430f0c2e196372296de066e6f9f1fee2**

Documento generado en 15/06/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00330
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20190501685 (enviado como mensaje de datos) por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.776.477.00)** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superintendencia financiera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **MANUEL JOSE PEÑA RAMIREZ**, por la siguiente suma de dinero:

A). - **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.776.477.00)** representados en el pagaré No 20190501685

B). – Más intereses de plazo del pagaré 20190501685 por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

CUATRO PESOS M/CTE (\$435.754.00) tasados desde el día diez (10) de diciembre de 2022 al ocho (08) de mayo de 2023.

C). - Más intereses moratorios del pagare No 20190501685 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65ed9b8e12a95e1701f5457a254db69381cc8525cb535c2d6a46377bbf24d9**

Documento generado en 15/06/2023 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>